

Mérida, Yucatán a treinta de octubre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud con número de folio 378. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 378, a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS USOS DE SUELO QUE SE LE HAN EXPEDIDO AL PREDIO NUM. 499 LETRA G CON CRUZAMIENTOS 60 POR 62 DE ESTA CIUDAD A PARTIR DEL AÑO 1992 Y HASTA EL AÑO DEL 2004”.

**SEGUNDO.-** En resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, resolvió lo siguiente:

“... RESOLUCIÓN: - - - - - CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR AL SOLICITANTE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE NOS FUERA REMITIDA, Y CON EL FIN DE QUE EL SOLICITANTE TENGA EL CONOCIMIENTO TOTAL DEL TRÁMITE REALIZADO Y SU RESULTADO, SE DISPONE LA ENTREGA E COPIA SIMPLE DE LA PÁGINA 1 DEL OFICIO RECIBIDO, SIENDO IRRELEVANTE EL CONTENIDO DE LA SEGUNDA PÁGINA, Y COPIA DE LA LICENCIA 4307/04 LILA, QUE REMITE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA ENTREGA SE EFECTUARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. - MÉRIDA, 21 AGOSTO DE 2008”.

**TERCERO.-** En fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... SE ME HACE ENTREGA DE LOS DOS ÚLTIMOS FORMATOS ANTES SEÑALADOS PERO SIN LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHS FORMATOS, POR LO QUE ES OBVIO SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SPJ/DDU/019 NO CONCUERDA CON LA RESPUESTA QUE DA LA MISMA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EN EL REVERSO DE LOS FORMATOS DE LOS FOLIOS 370, 371, 372, 378 Y 379, MISMOS QUE ANEXO EN EL PRESENTE ESCRITO PARA SU EVALUACIÓN, ASÍ COMO EL OFICIO DE REFERENCIA, ASÍ COMO TAMPOCO OMITIMOS QUE EL OFICIO ANTES CITADO QUE SUSCRIBIO LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO COMO UN ACTO DE AUTORIDAD, EN DONDE AFIRMA QUE LA LIC. DE USO DE SUELO 4307/04 QUE SE LE EXPEDIO (sic) A LA FABRICA DE TORTILLADORAS Y MOLINOS LUNA, FUE EN BASE A UNA LIC. DE FUNCIONAMIENTO, QUE DATA DEL 6 DE MARZO, PERO QUE SIN EMBARGO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO NO CONFIRMA QUE SE LE HALLA (sic) EXPEDIDO UNA LICENCIA DE USO DE SUELO EN EL MISMO AÑO DE 1992, FECHA EN EL QUE SUPUESTAMENTE LE ENTREGÓ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A ÉSTA FABRICA ANTES CITADA, INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA POR EL SUSCRITO Y QUE ESTAN CONTENIDAS EN LOS FORMATOS DE LA UMAIP, DE ACUERDO A LOS FOLIOS 370, 371, 372, 378 Y FINALMENTE 379”.

**CUARTO.-** En escrito aclaratorio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el recurrente [REDACTED] precisó como actos



reclamados de la Unidad de Acceso obligada, los siguientes:

**"... EN EL FORMATO CON FOLIO NÚMERO 378, ... EL ORGANISMO AL CUAL SE LE SOLICITA LA INFORMACIÓN SE LA DIRIGÍ A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO,... SE OMITIERON LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO A PARTIR DEL AÑO 1992, POR LO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE MANERA PARCIAL, OMITIENDOSE LAS LICENCIAS ANTES SEÑALADAS... "**

**"... EN EL FOLIO NÚMERO 379, ... EL ORGANISMO AL CUAL SE LE SOLICITA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE LA DIRIGÍ A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, ... EL ORGANISMO ÚNICAMENTE PROPORCIONÓ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE FECHA 6 DE MARZO DEL AÑO 1992, PERO ÉSTA LICENCIA CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, ... ANEXA LA AL (sic) SUSCRITO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDO EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL 2005, CON VENCIMIENTO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2007, ...".**

**"POR LO QUE EN EL FOLIO NÚMERO 379, ... OMITIÉNDOSE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO POSTERIORES AL AÑO 1992 Y CERCANAS AL AÑO 2004, ...".**

**"EN EL FOLIO NÚM. 378, EL ORGANISMO RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CUMPLIÓ CON MI SOLICITUD, ... OMITIENDOSE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO A PARTIR DEL AÑO 1992 Y CERCANAS AL AÑO DEL 2004, ...".**

**QUINTO.-** Una vez cumplida la prevención hecha al promoverse [REDACTED]

[REDACTED] en acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y en razón que del citado escrito aclaratorio se advertía que el recurso de inconformidad lo promovió contra las resoluciones emitidas por la Unidad de

Acceso obligada, en las solicitudes de acceso a la información marcadas con los números de folio **378** y **379**, y en virtud de que dichos asuntos no podían tramitarse conjuntamente, por los motivos expuestos en el mismo, se determinó que la resolución recaída a la solicitud con número de folio **379**, se sustanciaría en otro expediente de inconformidad, ordenándose su radicación y certificación de las respectivas copias.

En el propio acuerdo, se admitió el presente recurso de inconformidad promovido contra la resolución dictada con motivo de la solicitud marcada con el número de folio **378**, y se tuvieron por cumplidos los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordenó correr traslado del mencionado recurso y de los documentos exhibidos, emplazando a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo, rindiera su informe justificado.

**SEXO.**- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1789/2008, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.**- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, rindió el informe justificado, negando el acto reclamado, sin embargo el contenido de dicho informe, desvirtúa tal negativa, ya que en él, manifestó sustancialmente lo siguiente:

**"... PARA TAL EFECTO MANIFIESTO QUE NO ES CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE EN CUANTO A LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EN EL RECURSO DE REFERENCIA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

**... LA DEPENDENCIA DE DESARROLLO URBANO, HA PROPORCIONADO LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SUS ARCHIVO, MISMO DOCUMENTO QUE SE HA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] REITERO, LA DOCUMENTACIÓN SE ENTREGÓ**



COMPLETA, ASÍ SE TRATE DE UN SOLO DOCUMENTO.

... EL RECURRENTE SOLICITÓ LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO EXPEDIDAS "A PARTIR DE 1992 Y HASTA EL AÑO 2004"; CABE SEÑALAR, QUE LA ÚNICA EXPEDIDA EN ESE PERÍODO ES LA LICENCIA 4307/04 LILA, QUE EL RECURRENTE EXHIBE Y QUE POR TANTO LE HA SIDO ENTREGADA.

... ES PROCEDENTE ACLARAR QUE, TODO TIPO DE LICENCIAS SE OTORGAN A LOS SOLICITANTES Y NO A LOS PREDIOS, AUNQUE OBVIAMENTE TENGA QUE CITARSE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO, Y SIEMPRE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA. ... DE LO EXPUESTO, UNA VEZ MÁS REITERO, QUE LA SOLICITUD 378 SOBRE LICENCIAS DE USO DEL SUELO, FUE SATISFECHA EN FORMA COMPLETA, YA QUE SE HA EVIDENCIADO CON LAS CONSTANCIAS APORTADAS POR EL PROPIO RECURRENTE, Y SE EVIDENCIA CON LAS APORTADAS CON ESTE INFORME.

... EN LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, MISMA DISPOSICIÓN MUNICIPAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, EN EL ARTÍCULO 19 EN EL APARTADO DE LAS OBLIGACIONES, CLARAMENTE SE DETERMINÓ CUALES ERAN LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, Y EN (sic) ENTRE ELLOS, NO EXISTÍA EL REQUISITO DE EXHIBIR LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE LE REQUIRIÓ AL PROPIETARIO DEL PREDIO DE REFERENCIA., EN ESE ORDEN DE IDÉAS QUEDA CLARO QUE PARA OTORGAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE EXPIDIÓ EN RELACIÓN



CON EL MULTICITADO PREDIO, NO ERA NECESARIO EXHIBIR LA LICENCIA DEL USO DE SUELO, SINO FUE HASTA LA ENTRADA DE LA NUEVA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, MISMA DISPOSICIÓN MUNICIPAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, CUANDO SE ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ QUE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ERA REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, EN CONSECUENCIA, NO PODÍA APLICARSE UNA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGÚN GOBERNADO. ...

EN RESUMEN:

- I) LA SOLICITUD 378 SOBRE LICENCIAS DE USO DEL SUELO, FUE SATISFECHA EN FORMA COMPLETA, YA QUE SE HA EVIDENCIADO QUE, ANTES DE LA ENTREGADA, NUNCA HUBO OTRA Y NO EXISTE NORMA NI JUSTIFICACIÓN, AL NO HABER TRAMITE AL RESPECTO, DE QUE TUVIERA QUE EXISTIR OTRA, SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y LAS RESPUESTAS OBTENIDAS.
- II) ...".

**OCTAVO.-** En fecha primero de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, documento en el que negó la existencia del acto reclamado, sin embargo dicha negativa quedó desvirtuada con el contenido de dicho informe y los documentos anexos; en el propio acuerdo se corrió traslado al recurrente por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los nuevos hechos expuestos en el mismo.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1935/2008 de fecha primero de octubre y

por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** En acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente, dando cumplimiento al traslado que se le hiciera del informe justificado rendido. En el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes del término de cinco días concedido para formular alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2140/2008, de fecha diez de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En acuerdo de fecha veinte de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, expresando alegatos. En el propio acuerdo se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/2262/2008 de fecha veintidós de octubre del presente año, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.** De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió en la modalidad de copia simple: **“LOS USOS DE SUELO QUE SE HAYAN EXPEDIDO AL PREDIO NUM. 499 LETRA G CON CRUZAMIENTOS 60 POR 62 DE ESTA CIUDAD A PARTIR DEL AÑO 1992 Y HASTA EL AÑO DEL 2004.”** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, resolvió declarar la inexistencia de la información.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la entrega incompleta de la información requerida, resultando inicialmente procedente en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA**





INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- - ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I. EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe mediante el cual manifestó que la información que no entregara al particular no existe en los archivos del Instituto, toda vez que el Programa de desarrollo Urbano que establecía los procesos y la emisión de documentos especiales, se inició en el año dos mil tres.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado,



se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a parte de la información solicitada al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información incompleta a la requerida (supuesto que opera sólo cuando pese a la existencia de la información omitió entregarse), tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al

estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información me fue entregada de manera incompleta", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a parte de la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente recurso de inconformidad, en el presente considerando se analizará el marco normativo que regula la evolución histórica de la información solicitada, así como la competencia de la Unidad Administrativa que dio trámite a la solicitud marcada con el número 378.

La Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres y que entrara en vigor al día siguiente hábil al de su publicación establece:

**"ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO:**

**I. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS, PARA LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**



**EN EL TERRITORIO NACIONAL;**

**II. FIJAR LAS NORMAS BÁSICAS PARA PLANEAR Y  
REGULAR EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS  
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA FUNDACIÓN,  
CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO  
DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;**

**III. DEFINIR LOS PRINCIPIOS PARA DETERMINAR LAS  
PROVISIONES, RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE  
ÁREAS Y PREDIOS QUE REGULEN LA PROPIEDAD  
EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y**

**V. DETERMINAR LAS BASES PARA LA  
PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE  
ASENTAMIENTOS HUMANOS.**

**ARTICULO 6.- LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA  
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS  
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO  
URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN TIENE  
EL ESTADO, SERÁN EJERCIDAS DE MANERA  
CONCURRENTE POR LA FEDERACIÓN, LAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN EL  
ÁMBITO DE LA COMPETENCIA QUE LES DETERMINA  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 9.- CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS,  
EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS  
JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

.....

**X. EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O  
PERMISOS DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN,  
FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, FUSIONES,  
RELOTIFICACIONES Y CONDOMINIOS, DE  
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS**



**LOCALES, PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS;**

**ARTICULO SEGUNDO.- SE DEBERÁ ADECUAR LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO.**

Por su parte la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán dispone publicada prevé:

**ARTICULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:**

**I. ELABORAR, APROBAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, MODIFICAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.**

**II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.**

.....

**VIII. ENVIAR PARA SU INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO III DE LA PRESENTE LEY.**

**IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ**

**OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

**ARTICULO 70.- LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, A MENOS QUE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN LOS CUALES SE FUNDEN, FUEREN MODIFICADOS DURANTE DICHO PLAZO.**

Finalmente el Plan de Desarrollo Urbano de Mérida de 1993, publicado el doce de agosto de ese mismo año determina:

**DR. LORENZO DUARTE ZAPATA, PRESIDENTE INTERINO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MERIDA, YUCATAN, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER QUE EL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA, ACORDÓ DAR VIGENCIA A UNA NUEVA ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACION DE LA CIUDAD DE MERIDA, ACORDE AL SIGUIENTE.**

**CONSIDERANDO:**

**I.- QUE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 27, 73 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTABLECIENDO EN CONJUNTO CON LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE**



YUCATÁN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE ORDENAMIENTO Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

II.- QUE EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTABLECE QUE LA PLANEACIÓN DE LOS MISMOS Y LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, SE HARÁ CON FUNDAMENTO EN LOS PROGRAMAS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS DE ORDENACIÓN DE LAS ZONAS CONURBADAS.

III.- QUE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 20 ESTABLECE QUE PARA LOGRAR, LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DE LOS PLANES ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, LOS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, LOS QUE ORDENEN Y REGULEN LAS ZONAS CONURBADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, ADEMÁS DE LOS PLANES DIRECTORES URBANOS QUE ORDENEN Y REGULEN EN EL PERÍMETRO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

IV.- QUE LA CIUDAD DE MÉRIDA DENTRO DEL SISTEMA URBANO NACIONAL Y ESTATAL ESTÁ CONSIDERADA COMO CENTRO DE SERVICIOS REGIONALES, COMO ARTICULADOR REGIONAL DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN Y QUE EN TORNO SUYO DEBERÁ DARSE LA INTEGRACIÓN DE LOS SUBSISTEMAS URBANOS EN EL ESTADO.

V.- QUE EL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉRIDA FORMA UNA UNIDAD GEOGRÁFICA, ECONÓMICA Y SOCIAL, FENÓMENO QUE HA SIDO RECONOCIDO MEDIANTE DECLARATORIA DECRETADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL, EL 3 DE JUNIO DE 1981.

VI.- QUE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1980 EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPIDIÓ EL DECRETO QUE APROBÓ EL PLAN DIRECTOR URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, MISMO QUE FUÉ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 23 DE JULIO DE 1981, Y EN DOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.

VII.- QUE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN PREVEÉ EN SU ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I, QUE LOS PLANES PODRÁN SER MODIFICADOS SI VARIAN SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE LES DIERON ORIGEN.

VIII.- QUE EXISTE UN NUEVO CONTEXTO SOCIOECONÓMICO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE HA DEJADO DE SER UN ESTADO EXPULSOR DE POBLACIÓN, PARA CONVERTIRSE EN UNO QUE NO SOLO LA RETIENE, SINO INCLUSO EJERCE UNA ATRACCIÓN DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS DEL SURESTE DEL PAÍS.

IX.- QUE ESTE NUEVO CONTEXTO ES RESULTADO DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL Y ESTATAL, QUE HAN ESTIMULADO EL CRECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EN PARTICULAR LAS INDUSTRIALES, COMERCIALES, TURÍSTICAS Y DE SERVICIOS, APROVECHANDO PARA ELLO LA LOCALIZACIÓN ESTRATÉGICA DE LA ENTIDAD.

X.- QUE LO ANTERIOR HA HECHO QUE SE MODIFIQUE LA CORRELACIÓN ENTRE ZONAS URBANAS Y SECTORES ECONÓMICOS, ACELERANDO LOS PROCESOS DE URBANIZACIÓN EN AQUELLAS ZONAS DONDE TIENDE A CONCENTRARSE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

XI.- QUE EL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD





DE MÉRIDA ES EL QUE HA MANIFESTADO CON MAYOR ÉNFASIS ESTE FENÓMENO.

XII.- QUE EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE MÉRIDA EN 1988, ABORDABA FUNDAMENTALMENTE LA PROBLEMÁTICA URBANA DE LA LOCALIDAD PARA LA QUE PREVEÍA TASAS DE CRECIMIENTO CONSTANTES DESDE 1980 HASTA EL AÑO 2005 DEL 6.5 % BASADAS LAS PERSPECTIVAS DE CRECIMIENTO DE LA INMIGRACIÓN REGIONAL Y MICROREGIONAL QUE REPRESENTARÍA UN INCREMENTO DEMOGRÁFICO DE 2.93 VECES LA POBLACIÓN TOTAL EN 17 AÑOS, ES DECIR 293%

XIII.- QUE LA DINÁMICA DEMOGRÁFICA ES DIFERENTE A LO PREVISTO, YA QUE LA TASA DE CRECIMIENTO 1980-1990 DE LA CIUDAD DE MÉRIDA FUE DEL 2.80 % MUY POR DE BAJO A LO ESPERADO; ASÍ COMO, QUE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO NO TUVO LOS EFECTOS SUPUESTOS.

XIV.- QUE LA DINÁMICA URBANA DE MÉRIDA, ESTÁ INCORPORANDO RÁPIDAMENTE Y EN FORMA DESORDENADA A SU MANCHA URBANA LOCALIDADES ALEDAÑAS REBASANDO LOS LÍMITES URBANOS ESTABLECIDOS CON UNA TENDENCIA IRREVERSIBLE, EN UN ÁREA CRÍTICA PARA EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL DEL CONJUNTO DE LOCALIDADES DE LA ZONA CONURBADA, CARECIENDO DE ESTRUCTURA VIAL, DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL EQUIPAMIENTO BÁSICO ADECUADOS, Y NO OBSTANTE EN ELLOS SE ESTÁN LOCALIZANDO IMPORTANTES ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO QUE PROPORCIONA SERVICIOS A TODA LA REGIÓN PENINSULAR; MIENTRAS QUE EL CRECIMIENTO HACIA EL SUR PONE EN PELIGRO LAS RESERVAS ACUÍFERAS Y ECOLÓGICAS DE LA CIUDAD, Y EL EXCESIVO INCREMENTO HACIA LAS PORCIÓN NOROESTE



DESEQUILIBRA LA DOTACIÓN DE SERVICIOS URBANOS.

XV.- QUE ESTA SITUACIÓN MUESTRA QUE SE HA ACENTUADO EL PROCESO DE CONURBACIÓN CON LAS POBLACIONES DE UMÁN Y KANASÍN, LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LO QUE SIGNIFICA EL CRECIMIENTO DE LAS LOCALIDADES PERIFÉRICAS EN TORNO A LA MANCHA URBANA TENDIENDO A CONSTITUIR UNA SÓLO ÁREA URBANA.

XVI.- QUE LA EXPANSIÓN DE LA MANCHA URBANA, QUE CRECE MÁS RÁPIDAMENTE QUE LA POBLACIÓN Y LA LOCALIZACIÓN DE LOS PRINCIPALES CENTROS DE TRABAJO, OBLIGAN AL PLANTEAMIENTO DE UNA NUEVA ESTRATEGIA QUE CONSIDERE EL FUNCIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA COMO UNA UNIDAD QUE INTEGRE A LAS LOCALIDADES PERIFÉRICAS EN UNA SOLA ESTRUCTURA URBANA.

XVII.- QUE EL DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA REQUIERE DE UNA REFUNCIONALIZACIÓN DE LA BASE ECONÓMICA DE SUS ACTIVIDADES Y CONSECUENTEMENTE DE SU ESTRUCTURA URBANA, CON OBJETO DE REACTIVAR SU POSICIÓN COMO POLO DE ATRACCIÓN DE LOS FLUJOS DE POBLACIÓN QUE SUSTENTEN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE MAYOR NIVEL Y CALIDAD.

XVIII.- QUE ES NECESARIO REACTIVAR EL DESARROLLO DE AQUELLAS FUNCIONES QUE CONSTITUYEN A MÉRIDA EN UN CENTRO DE SERVICIOS REGIONALES EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN COMO SOPORTE BÁSICO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS.

XIX.- QUE ES NECESARIO REORDENAR LA



**ESTRUCTURA URBANA DE LA CIUDAD EN RELACIÓN A LAS NUEVAS ACTIVIDADES CONSIDERANDO SU NUEVO CENTROIDE FÍSICO PARA LA DOTACIÓN DE SERVICIOS DE IMPACTO ESTATAL; APROVECHAR LA SÚPER E INFRAESTRUCTURAS CON QUE CUENTA ACTUALMENTE MÉRIDA.**

**XX.- QUE ÉSTOS SON, ENTRE OTROS, LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE MOTIVARON LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA APROBADO EN 1988, BAJO LA MODALIDAD DE PROGRAMA COMO LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PLANEACIÓN.**

**XXI.- QUE EN USO DE TALES FACULTADES EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CON LA PARTICIPACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASÍ COMO LA ASESORÍA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, REALIZÓ LOS ESTUDIOS PARA**

**EL DESARROLLO URBANO DE MÉRIDA.**

**XXII.- QUE PARA ACTUALIZAR EL DIAGNÓSTICO Y PRONÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA URBANA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS RELEVANTES, EL 80 MEDIO AMBIENTE, LA DINÁMICA DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DEMOGRÁFICO Y SUS EFECTOS SOCIOECONÓMICO Y URBANOS, LOS USOS ACTUALES DEL SUELO, LA DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y VIVIENDA, PREVIÉNDOSE SU DEMANDA FUTURA.**

**XXIII.- QUE EL PROCESO DE REVISIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA HUBO AMPLIA PARTICIPACIÓN**

DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO Y LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LA POBLACIÓN A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS, CUYAS SUGERENCIAS FUERON OPORTUNAMENTE CONOCIDAS, PONDERADAS Y EVALUADAS INCORPORÁNDOLAS AL TEXTO DEFINITIVO DEL PROGRAMA.

XXIV.- QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD REGLAMENTADA EN EL ARTÍCULO CAPITULO SEPTIMO DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, SE CANALIZÓ A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS, LOS CUALES REMITIERON SU OPINIÓN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉRIDA.

XXV.- QUE HABIENDO EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 22 DE JULIO DE 1993 APROBADO POR UNANIMIDAD EN LO GENERAL LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE MÉRIDA;

XXVI.- Y EXISTIENDO UNA OPINIÓN FAVORABLEMENTE CON RESPECTO AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, HE TENIDO A BIEN HACER SABER A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EN SU MODALIDAD

DE PROGRAMA, Y SUS CORRESPONDIENTES DECLARATORIAS DE USOS, DESTINOS Y RESERVAS DEL SUELO Y SU EJECUCIÓN; SE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL CONFORME A LO CUAL EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONJUNTAMENTE CON LOS GOBIERNOS ESTATAL Y FEDERAL, PARTICIPARÁN EN LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DE DICHO CENTRO DE POBLACIÓN.

.....

ARTICULO SEGUNDO.- LAS DISPOSICIONES COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO SERÁN OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES.

ARTICULO TERCERO.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, LA POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERECHO DERIVADO DE LA TENENCIA DE LAS ZONA Y PREDIOS INCLUIDOS EN ESTE PROGRAMA Y SUS DECLARATORIAS, SERÁN EJERCIDOS POR SUS TITULARES CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE ACUERDO.

ARTICULO CUARTO.- EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA Y ESTARÁ SOMETIDO A UN PROCESO CONSTANTE DE ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEBIENDO PROCEDER EN SU CASO CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28, 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

.....

.....

ARTICULO OCTAVO.- EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE MÉRIDA, SE REALIZARÁ CONFORME A LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIA SEÑALADAS EN EL MISMO Y LAS QUE DERIVEN DE SU APLICACIÓN.



**ARTICULO NOVENO.- PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS PREVISTOS DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS SEÑALADAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, SE PROMOVERÁN Y EJECUTARÁN LOS PROGRAMAS SIGUIENTES:**

- PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.
- SUELO URBANO.
- INFRAESTRUCTURA URBANA.
- VIVIENDA.
- EQUIPAMIENTO URBANO
- INDUSTRIA
- TURISMO
- IMAGEN URBANA.
- MEDIO AMBIENTE.
- EMERGENCIAS URBANAS.
- MEJORAMIENTO DE LA VIDA.

### CAPITULO TERCERO

#### APLICACIÓN DEL PROGRAMA

**ARTICULO DECIMO QUINTO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LAS AUTORIDADES ESTATALES POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL ESTADO, VIGILARÁN Y COORDINARÁN LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DIRECTOR URBANO.**

**ARTICULO DECIMO SEXTO.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ADMINISTRARÁ LA ZONIFICACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL PRESENTE PROGRAMA Y SUS DECLARATORIAS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO PARA LOS USOS PERMITIDOS Y DE LICENCIAS DE DESTINO PARA LOS DESTINOS, QUE SE**

**EXTENDERÁN A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS.**

NINGUNA DEPENDENCIA PODRÁ EXTENDER AUTORIZACIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS O LICENCIAS SOBRE CUALQUIER ACTO, YA SEAN PARA FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES, FUSIONES, CONDOMINIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, OBRAS Y DEMÁS, SOBRE LOS INMUEBLES QUE RIGE ESTE PROGRAMA Y SUS DECLARATORIAS SIN LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA LICENCIA DE USO O DE DESTINO CORRESPONDIENTE O EN CONTRAVENCIÓN A ÉSTA.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- LAS LICENCIAS QUE SE EXPIDAN DEBERÁN CONTENER EXPLÍCITAMENTE LAS NORMAS Y RESTRICCIONES TÉCNICAS A LAS QUE SE SUJETA EL APROVECHAMIENTO DEL PREDIO O TERRENO A QUE SE REFIERE LA LICENCIA Y QUE SE DERIVAN DE ESTE PROGRAMA Y SUS DECLARATORIAS.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO PRESENTARÁN LA ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORÍA NECESARIAS PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS ÁREAS QUE COMPRENDE EL PROGRAMA.

**CAPITULO CUARTO  
DE LAS SANCIONES**

.....

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- LAS AUTORIDADES QUE EXPIDAN PERMISOS O AUTORIZACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS A EJECUTARSE EN EL CENTRO DE POBLACIÓN DEBERÁN AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL PROGRAMA.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- EN CASO DE



URBANIZACIONES, INSTALACIONES,  
CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS  
QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS O DE INFRACCIONES  
A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO, SE  
APLICARÁN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS  
SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO XII,  
“RESPONSABILIDADES, MEDIDAS DE SEGURIDAD,  
SANCIONES Y RECURSOS” DE LA LEY DE  
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN,  
EN LO CONDUCENTE.

EN CASO DE QUE SE EXPIDAN LICENCIAS O  
AUTORIZACIONES CONTRAVINIENDO ÉSTE Y LOS  
DEMÁS ORDENAMIENTOS RELATIVOS APLICABLES,  
SERÁ NULAS O NO PRODUCIRÁN EFECTO JURÍDICO  
ALGUNO. LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES  
SERÁN SANCIONADOS CONFORME LO ESTABLECE  
LA LEY MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y  
DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- ENVÍESE EL PRESENTE ACUERDO AL  
EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE SU  
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL E INSCRIPCIÓN  
EN EL REGISTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO  
URBANO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA  
PROPIEDAD DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN  
VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EL  
DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO.- SE ABROGA EL DECRETO DE LA  
ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO  
URBANO PUBLICADO EN EL 31 DE AGOSTO DE 1988  
EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
DADO EN LA SEDE DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA EN  
LAS CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 12 DÍAS



**DEL MES DE AGOSTO DE 1993.  
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO  
DE MERIDA, YUCATAN.  
DR. LORENZO DUARTE CAMARA  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
SR. TOMAS VARGAS SABIDO**

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se advierte:

- Que desde el año de 1993 se estableció la concurrencia de la federación, entidades federativas y los Municipios, para las atribuciones de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional y de desarrollo urbano.
- Como atribución de los Ayuntamientos se prevé la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, de conformidad a los planes de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables.
- Que en el plan de desarrollo urbano de Mérida de mil novecientos noventa y tres, otorga la facultad al Ayuntamiento de Mérida a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para expedir licencias de uso de suelo.
- Que las licencias de uso de suelo tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

**SÉPTIMO.-** Como lo señaló el considerando Quinto, la recurrida resolvió por una parte entregar la licencia de uso de suelo número 4307/04 LILA expedida en el año dos mil cuatro al predio número 499 G por 60 y 62 de esta ciudad, y por otra declarar la inexistencia de licencia de uso de suelo anterior a la que se hace referencia, arguyendo que el Programa de Desarrollo Urbano que establecía estos procesos y la emisión de documentos especiales, se inició en dos mil tres.

Ahora bien, como primer punto conviene precisar que de conformidad al considerando que antecede, el Ayuntamiento de Mérida a través de la Dirección de Desarrollo Urbano desde el año mil novecientos noventa y tres se encuentra facultad para expedir licencias de uso de suelo a los particulares que así lo requieran, que tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su otorgamiento.



De lo antes dicho, se razona que el Ayuntamiento de Mérida con motivo de sus atribuciones pudiera haber expedido licencias de uso de suelo en el período comprendido de mil novecientos noventa y tres a la presente fecha. Asimismo, cabe aclarar que el suscrito no tiene conocimiento sobre las facultades del Ayuntamiento para expedir licencias de uso de suelo respecto al año de mil novecientos noventa y dos.

Una vez establecido lo anterior, cabe analizar si la Unidad de Acceso siguió el procedimiento establecido en la Ley para declarar la inexistencia.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información en caso de considerar suficientes las razones expresadas por la Unidad Administrativa, deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, declarando su inexistencia o en caso contrario deberá requerir de nueva cuenta a la Unidad a fin de que realice una nueva búsqueda de la información. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.



En el presente asunto, se advierte que la Unidad de Acceso incumplió con los preceptos legales previamente citados, toda vez que pese haber requerido a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, que de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano de Mérida del año mil novecientos noventa y tres, es la encargada a partir de dicha fecha de autorizar las licencias de uso de suelo a cualquier particular que así lo requiera, y conocer los motivos precisados por ésta que de su interpretación a contrario sensu, se advierte la inexistencia de licencias de uso de suelo comprendidas entre el año de mil novecientos noventa y dos al año dos mil tres, por no haberse otorgado ninguna en dichas fechas; la Unidad de Acceso resolvió motivar su resolución en términos distintos a lo manifestado por la Unidad Administrativa, argumentando que el plan de desarrollo urbano que establecía esos procesos y la emisión de documentos especiales, se inició en el año dos mil tres, alegación que desde luego no opera en el presente asunto, pues es claro que existe normatividad que faculta al Ayuntamiento de Mérida, a expedir licencias de uso de suelo a partir del año de mil novecientos noventa y tres y no desde el año dos mil tres como afirma la responsable.

Respecto a lo anterior, se considera que existen notorias contradicciones entre lo precisado por la Unidad Administrativa y la Unidad de Acceso, situación que crea incertidumbre y poca claridad sobre las causas de inexistencia de la información solicitada, vulnerando de esa forma el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe aclarar que si bien de conformidad a los artículos 37 fracción III y 40 tercer párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es la Unidad de Acceso quien debe emitir resolución fundada y motivada mediante la cual declare la inexistencia de la información, lo cierto es que para el ejercicio de dicha atribución necesita enterarse de los motivos y circunstancias que por su competencia, funciones o cercanía a la información, la Unidad Administrativa competente le puede proporcionar, dando así la oportunidad de razonamiento y evaluación que debe realizar la recurrida antes de emitir resolución, para determinar si tales motivos son suficientes, o en su defecto deberá ordenar una nueva búsqueda para esclarecer con precisión, congruencia y suficiencia al ciudadano, todas las circunstancias y condiciones que sirvieron de base a la Autoridad para declarar la



inexistencia de la información.

De lo antes dicho se infiere, que la Unidad de Acceso en los supuestos de inexistencia sólo podrá requerir a la Unidad de Administrativa realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada cuando considere que las observaciones realizadas por ésta no son suficientes para declarar su inexistencia. Una vez hecho lo anterior si persistiere la inexistencia, pero las circunstancias expuestas fueran satisfactorias, la Unidad de Acceso emitirá resolución mediante la cual declarará la inexistencia de la información con base a los motivos expresados por la Unidad Administrativa. Cabe aclarar que en los casos de inexistencia la Unidad de Acceso necesariamente en su resolución deberá fundar y motivar con base a las circunstancias expuestas por la Unidad Administrativa, pues es ésta quien tiene pleno conocimiento de las mismas, salvo que por disposición expresa o por hechos notorios resulten desvirtuadas dichas razones.

Consecuentemente, se considera que la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, no atendió debidamente el derecho de acceso a la información del ciudadano, toda vez que las notorias contradicciones expresadas tanto por la recurrida como por la Unidad Administrativa, impiden precisar las causas que dieron origen a la inexistencia de la información, y por otra las alegaciones vertidas por la recurrida son infundadas, tal y como se acreditó en el considerando Sexto de la presente resolución, en virtud que desde el año de mil novecientos noventa y tres el Ayuntamiento de Mérida se encontraba facultado para expedir licencias de uso de suelo.

Finalmente, se **Modifica** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para efectos de que atendiendo el procedimiento previsto en la Ley para la declaratoria de inexistencia:

- Motive las causas por las cuales no existe la información relativa a las licencias de uso de suelo respecto a los años de mil novecientos noventa y tres a dos mil tres. Y
- Motive la inexistencia de la información respecto al año mil novecientos noventa y dos o en su defecto oriente al particular dirigirse a la Unidad de Acceso que pudiera tenerla.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida objeto del recurso de inconformidad, de conformidad a los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta de octubre de dos mil ocho. ---